

# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 228

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Miriam Zapata
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00292 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera del término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, , sin que quepa tampoco considerar el expediente administrativo pues no fue allegado.

# Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

#### Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles a folios 19 a 27 del mismo archivo.

## Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EhzRBU3">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EhzRBU3</a> 2aS1El26c4JMJ-xlBShfHYoUhynZtz8lufKqpHw?e=Xyoely

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Se debe determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago

de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

# **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

#### **Firmado Por:**

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ffc542cb3357c8e91bd1d58c2016c086360c74128ec19771e055277dda55e4

Documento generado en 25/03/2021 12:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

\_\_\_



# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 230

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Marlith Elena Arredondo Gómez
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00293 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

# Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera der término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que quepa tampoco considerar el expediente administrativo pues no fue allegado.

# Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

## Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles a folios 19 a 28 del mismo archivo.

# Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/ErqnSVTcyDpCrhWZPdajywoBlmhe5\_JTfp\_AitK1Ko-M2Q?e=Bn9P2F">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/ErqnSVTcyDpCrhWZPdajywoBlmhe5\_JTfp\_AitK1Ko-M2Q?e=Bn9P2F</a>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Se debe determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

## **Firmado Por:**

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9597fcb9c63fe075d665c187c74dd5617e6234ab4a38f8b8b5a38adae5c34639 Documento generado en 25/03/2021 12:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 224

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Fernando Henao Hincapié
Demandado:	Municipio de Pueblorrico – Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00163 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia realizar el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

# Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera der término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual solo será tenido en cuenta el expediente administrativo del actor arribado con la respuesta.

# Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si efectivamente no se le han consignado los valores correspondientes a cesantías en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

debida forma a la parte demandante y como consecuencia determinar si hay lugar a restablecimiento alguno, de igual manera si tiene derecho a la bonificación por prestación de servicios según el decreto 2418 de 2015 y al incremento salarial de los empleados públicos del nivel territorial de acuerdo al decreto 1028 de 2019.

## Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 05 del archivo denominado *11Demanda* del expediente electrónico y visibles en el archivo *13AnexoPruebas* de la misma carpeta.

Con respecto a la prueba testimonial solicitada la misma no será decretada por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga de expresar "el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba" (art. 212 CGP), imposición insoslayable del interesado y cuya omisión trae como consecuencia o sanción definida por el legislador su negatoria pues de manera expresa así lo indica en el artículo 213 del CGP al establecer: "Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente". Pues vale anotar que el demandante simplemente dio indicaciones del nombre de la testigo y su lugar de trabajo, sin esclarecer concretamente su utilidad u objeto dejando en abstracto lo que se pretende declarar.

Por otro lado, el cumplimiento de estas formalidades permite que se de aplicación a la ley y con ello el juez realizar el estudio que impone el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 respecto a la legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad del testimonio, todo esto en atención a la ley y en consecuencia dando cumplimiento al artículo 29 de la Carta, debido proceso y en particular a la Ley 1564 de 2012 en materia de pruebas que debe ser aplicado por remisión expresa de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, así como el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 que establece que "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Lo anterior cuenta con respaldo del criterio de autoridad del órgano de cierre de esta jurisdicción, de la cual se resaltan:

Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios "de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI", mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy (...) se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

(...)

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba" <sup>4</sup>.

Aclarado lo anterior es evidente que la solicitud de practica de prueba testimonial solicitada por la parte demandante, esto es escuchar la declaración de la señora Nidia García Saldarriaga "quien dará de fe de la veracidad los hechos", resulta claramente su no pertinencia con respecto a lo pretendido en la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad del acto administrativo resultante de la reclamación administrativa radicada el 17/10/2019, mediante la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por la omisión en el pago de las cesantías, el incremento salarial del 4.55% ordenado por el decreto 1028 de 2019 y la bonificación por los servicios prestados en los años, 2017,2018 y 2019 creada mediante decreto 2418 de 2018, por lo que en suma se negará.

Con respecto a la parte demandante, se incorpora el expediente administrativo del actor visible en el expediente electrónico en los archivos bajo la siguiente denominación 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, ello con atención al deber legal contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

## Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario junto con el expediente administrativo del actor por el Juzgado para realizar la respectiva valoración en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EiZvc4itVN9Alnt8-9vaLsoBvrJ4RxIhFpB8momL35XtEw?e=MHkW5L">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EiZvc4itVN9Alnt8-9vaLsoBvrJ4RxIhFpB8momL35XtEw?e=MHkW5L</a>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CE S5; 10 jul 2020, e11001-03-28-000-2019-00088-00. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante junto con el expediente administrativo del actor y **NEGAR** la prueba testimonial solicitada tendente a escuchar el testimonio de la señora Nidia García Saldarriaga por las razones expuestas en esta providencia.

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si efectivamente no se le han consignado los valores correspondientes a cesantías en debida forma a la parte demandante y como consecuencia determinar si hay lugar a restablecimiento alguno, de igual manera si tiene derecho a la bonificación por prestación de servicios según el decreto 2418 de 2015 y al incremento salarial de los empleados públicos del nivel territorial de acuerdo al decreto 1028 de 2019.

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

# **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

#### **Firmado Por:**

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0aae1287a3a8790793600e96955e579c45fb926d8b8d8e7732b23b037e06ed1 Documento generado en 25/03/2021 12:51:24 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto de sustanciación No. 174

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Carmen Angelica Suarez Pérez y otros
Demandado	Epm y otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Deja sin efectos de traslado secretarial de excepciones - ordena notificar

De conformidad con el artículo 136 y numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez realizar control de legalidad continuo del proceso en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El 23 de marzo de 2021, el juzgado dio traslado de los recursos de reposición "69TrasladoSecretarialRecurso" presentados por la sociedad hidroeléctrica Ituango S.A. y por Coninsa Ramon H S.A y Constructora Conconcreto S.A. en contra del auto admisorio de la demanda, sin embargo, se observa que en el proceso de la referencia se omitió la notificación de la demanda a la sociedad demandada EPM.

Por lo anterior, se dejará sin efectos del traslado secretarial del 23 de marzo de 2021 y se ordenará que por secretaría se notifique la demanda a EPM, tal como lo ordenó el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el traslado secretarial del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaría se notifique la demanda a EPM, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

**Firmado Por:** 

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA** 

# JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 332f2163d6ed96d7c291fa74e80079bbcf44f98c1e1b185782f8dcf63a1cb2

Documento generado en 25/03/2021 12:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i

# **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

# JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto de Sustanciación No. 73

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Londoño Vega y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00193 00
Asunto	Ordena trasladar prueba

Revisado el expediente, se observa que la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia no ha dado respuesta a los oficios 394 del 4 de noviembre de 2020 y 7 del 5 de febrero de 2021.

Igualmente el Despacho tiene conocimiento que lo pedido a la entidad ya fue contestado dentro del expediente con radicado 05 001 33 33 025 2018 00121, al dar respuesta al oficio 152 del 1 de marzo de 2019.

Por lo anterior y con el objeto de recaudar el elemento probatorio sin más demoras, se ordena trasladar la prueba que ya obra en el proceso citado y en consecuencia, se ordena oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo pertinente debido a que ante la Corporación se está surtiendo la segunda instancia.

# **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### **Firmado Por:**

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba1bfe9d925b31982980441dc1fddaec163679e6245c1fbe21887df45f545bc

Documento generado en 25/03/2021 12:51:26 PM

# Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** 

# JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

-



# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio No.229

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alexander Lopera Tobón
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 <b>2021 00012</b> 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Alexander Lopera Tobón en contra del Municipio de Medellín, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto Nro. 66 del 25 de febrero de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el señor Alexander Lopera Tobón en contra del Municipio de Medellín, en la providencia se le exigió cumplir con los requisitos relativos a: i) Adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto en la tercera invocó de forma anti técnica la nulidad de todos los actos de un proceso administrativo que ni siquiera aportó y del que no discriminó los susceptibles de control judicial de los de trámite; y ii) para que acreditara haber agotado la conciliación extrajudicial frente al acto denominado fallo de primera instancia que declaró infractor urbanístico al señor Lopera Tobón e impuso una multa, toda vez que la constancia emitida por la procuraduría solo daba cuenta de haber ventilado en dicha sede la pretensión de nulidad del acto administrativo N°201950072855 del 09 de agosto de 2019 y su consecuente restablecimiento.

La parte demandante dentro del término legal aportó escrito de subsanción en el que se advierte en primer lugar que si bien corrigió la formulación de la pretensión tercera de la demanda, precisando que censura el acto administrativo denominado "reanudación audiencia pública del 25 de julio de 2019 y que obra dentro del Proceso por infracción urbanística con radicado Nro. 02-61101-18", que es el mismo identificado inicialmente como fallo de primera instancia que declaró infractor urbanístico al señor Lopera Tobón e impuso una multa, actuación que efectivamente es pasible de control judicial. En segundo lugar, se observa que no cumplió con la

exigencia relativa a acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a este último acto cuestionado.

La parte demandante sostiene que la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos administrativos era del siguiente tenor:

"Se pretende la Nulidad con restablecimiento del derecho de los actos administrativos proferidos dentro del Proceso Expediente administrativo Nro. 20161520058004007: fallo de primera instancia por medio de la cual impuso una multa a Alexander Lopera Tobón por valor de \$165.623.200, confirmado en segunda instancia mediante Resolución N°201950072855, del 09 de agosto de 2019 e igualmente ordenó la "RESTITUCIÓN DE LA ZONA AFECTADA AL BIEN DE USO PÚBLICO Y DEL ESPACIO PÚBLICO (DEMOLIENDO LA OBRA QUE LO AFECTA)(sic), ADEMÁS DE ADECUAR ESTA ÁREA PARA SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, proferido por el doctor Juan Manuel Velásquez Correa, Secretario de Gestión y Control Territorial, debidamente notificada por aviso el día 11 de septiembre de 2019.

Y que el hecho que en la constancia solo se señalara como pretensión la nulidad del acto administrativo Nro. 201950072855 del 9 de agosto de 2019, obedeció a un error formal en la solicitud al indicar el Nro. 20161520058004007, siendo lo correcto el expediente administrativo Nro. 02-61101-18.

Para el Juzgado la explicación de la parte demandante no satisface el requisito de procedibilidad exigido por ley y reiterado en la providencia Nro. 66 del 25 de febrero de 2021, por cuanto más allá de un simple error formal en la solicitud de conciliación, como pretende hacerlo ver, lo que se observa allí es que desde el inicio de dicho trámite las pretensiones que ahora pretende ventilar bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estaban mal estructuradas y encausadas, pues, de lo indicado por la parte accionante se deduce que el referido "*Proceso administrativo Nro.20161520058004007*" que se llevó a sede de conciliación no existe, y si en gracia de discusión se acepta que era el "expediente administrativo Nro. 02-61101-18", se debe reiterar que no es posible ni técnico pretender demandar todos los actos emitidos al interior de una actuación administrativa, por cuanto no todos son susceptibles de control judicial y la norma es clara al exigir que debe ser individualizados con total precisión, lo cual no sucedió en el presente evento respecto al citado expediente administrativo.

De los documentos aportados con la demanda y lo afirmado por la parte demandante lo único que se advierte con claridad es que en sede de conciliación prejudicial solo se discutió la pretensión de nulidad del acto administrativo N°201950072855 del 09 de agosto de 2019 y su consecuente restablecimiento.

Lo anterior desconociendo que la actuación principal o definitiva que contenía todo el acontecer fáctico y normativo que devino en la sanción al demandante era el acto administrativo celebrado el 25 de julio de 2019 proferido por la Inspección Catorce B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín que declaró infractor urbanístico al señor Lopera Tobón e impuso una multa.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la parte actora no agotó la conciliación prejudicial frente al acto administrativo proferido el 25 de julio de 2019 que lo declaró infractor urbanístico, sino que únicamente agotó dicho requisito frente al acto administrativo N°201950072855 del 09 de agosto de 2019, lo cual conlleva un indebido agotamiento de la misma, en tanto que le correspondía hacerlo en forma conjunta o únicamente frente al acto principal.

Se reitera que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 es la decisión principal la que debe individualizarse y demandarse, y con ella se entenderán demandados los actos que resuelvan sobre los recursos que en todo caso le son accesorios.

Si bien la parte demandante insiste en que la solicitud de conciliación daba cuenta de todo el proceso sancionatorio y los actos que pretende demandar, lo ciertos es que la misma no se aportó al proceso y lo único que obra en tal sentido es la constancia expedida por la Procuraduría 113 Judicial II que solo da cuenta del acto administrativo N°201950072855 del 09 de agosto de 2019, por lo que el Juzgado no puede emprender una comparación entre las pretensiones de la solicitud de conciliación alegada y la demanda en aras de evidenciar congruencias entre los dos escritos para tener por superado el requisito de procedibilidad.

Vale aclarar que este último aspecto el Juzgado lo considera posible de conformidad con las reglas trazadas por el Consejo de Estado¹ al sostener que si bien es cierto, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial. Sin embargo, ello no es posible en este caso,

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C.E. S3B, Sentencia de 19 de mayo de 2019. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Ref. rad. 63001-23-33-000-2016-00398-01(60487).

porque como se advirtió previamente al examinar lo dicho por la parte actora en el escrito de subsanación, la solicitud desde el principio se estructuró mal, y la única prueba que obra sobre la conciliación prejudicial es la constancia emitida por la Procuraduría 113 Judicial II.

Por lo tanto, para el Juzgado no se subsanó la demanda al no acreditarse la celebración de la conciliación prejudicial frente al acto definitivo o principal, esto es, el acto del 25 de julio de 2019 que declaró infractor urbanístico al demandante.

Por lo expuesto, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió de una manera correcta en la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por Alexander Lopera Tobón en contra del Municipio de Medellín.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

# **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 850c59c83504bac234e6edc73640d15c4502c397a451530d72664a6ecdf36 89e

Documento generado en 25/03/2021 12:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio No. 221

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ramith Darío Loaiza Villa
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00233</b> 00
Asunto	Rechaza llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía propuesto por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P

#### 1. ANTECEDENTES

Contestada la demanda por la entidad demanda el 9 de febrero de 2021, con ella se eleva petición de vinculación a Empresas Públicas de Medellín E.S.P, en virtud del contrato tipo "BOOMT" celebrado por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P con la sociedad EPM Ituango S.A E.S.P que posteriormente fue cedido mediante el contrato de cesión CT 2011000001, quedando como contratista Empresas Públicas de Medellín E.S.P y como contratante Hidroituango S.A E.S.P

#### 2. CONSIDERACIONES

Frente a esta solicitud de llamamiento, el Juzgado aclara que conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que nos remite al artículo 199 ibidem, nos dice que el traslado o los términos que concede el auto que notifica la demanda, son de treinta (30) días los cuales solo comenzaran a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr el día siguiente. De igual manera el Decreto 806 de 2020 nos habla que una vez presentada la demanda esta deberá ser enviada al buzón de correo electrónico con sus respectivos anexos.

Así las cosas, una cosa es la notificación que se surte con el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y otra diferente es él envió de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico del demandado siendo este último trámite un complemento de la notificación ya surtida.

En el caso que nos ocupa encuentra el despacho que la notificación mediante buzón electrónico para notificaciones judiciales a Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P se realizó el veintitrés (23) de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los dos (2) días comunes a que se ha hecho referencia, los cuales vencieron el veintiséis (26) de noviembre de 2020, y al día siguiente, es decir el veintisiete (27) de noviembre, comenzó a correr el término de traslado de treinta (30) días, el cual venció el dos (2) de febrero de 2021.

Así las cosas, la contestación de la demanda presentada por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, como la solicitud de llamamiento en garantía, fue extemporánea por lo que el Juzgado rechazará de plano tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía instaurado por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Lina María Cortes Serna, para representar a Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, conforme al poder general aportado

**TERCERO.** Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada.

# **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# e906cefe3263880bb60335ee194c58792f16c25eaa6e8b49036a91d11e9 25980

Documento generado en 25/03/2021 12:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

i



## Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto de Sustanciación No. 232

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Elena Galeano y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Reprograma Audiencia inicial

Como quiera que después de revisada la agenda del Despacho se logró verificar que para el día 06 de abril de 2021 a las 9:00 AM, fecha en la que se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, presenta incompatibilidades con diligencias previamente programadas por el Despacho, se reprograma para el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:00 AM.

# **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

# Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cda9e99c2dbe118062b21c859a2357f81ed0eb218d3f5aed670a2d0f56d77e5

Documento generado en 25/03/2021 12:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

# JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto de sustanciación No. 74

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Requiere a la parte demandante para que obtenga respuesta de la Junta Medico Laboral S.A.S.

Revisado el expediente se observa que por auto del 11 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a la Junta Médico Laboral S.A.S. con el objeto de que dictaminara la pérdida de la capacidad laboral de la señora Graciela Cardona viuda de Tobón con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido en medio de la atención prestada por la ESE Hospital La María y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria Clínica León XIII, debiéndosele informar que en el presenta caso no se generaban honorarios a su favor debido al amparo de pobreza reconocido dentro del proceso a las demandantes.

También en la providencia se dijo que según el artículo 157 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el amparo de pobreza, "el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga", por lo que, luego de rendido el dictamen y llevada a cabo su contradicción, el Juzgado procedería a dar aplicación a la norma anteriormente citada, de lo que también se informaría a la Junta Médico Laboral S.A.S., entidad que ya había aceptado el cargo.

El oficio con las anotaciones referidas fue expedido el 22 de febrero del año en curso anualidad y enviado el 24 del mismo mes según se observa en el expediente electrónico, en los archivos denominados "38Oficio11IPSJuntaMedicoLaboralISAS" y "39ConstanciaEnvio11JuntaMedicoLaboralSAS", sin que pasado más de un mes, se haya obtenido respuesta por parte la institución.

En consecuencia, siendo carga de quien solicita la prueba, ayudar en su consecución sin que el reconocimiento del amparo de pobreza exima de tal obligación, se ordena que la parte demandante tramite nuevamente el oficio 11 del 22 de febrero de 2021 ante la Junta Medico Laboral S.A.S y obtenga la respuesta que hasta ahora no se conoce, lo que deberá ser acreditado ante el Juzgado en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, pues hasta ahora lo que se observa dentro del expediente, es que funcionarios de la entidad y el apoderado de las actoras, por lo menos han

sostenido comunicación telefónica (archivo denominado 09ConstanciaCumplimientoCargaParteDemandante) y a petición del segundo, fue 248 13 de de 2020 contestado el oficio del marzo (12AceptacionPericialJuntaMedicoLaboralIPS).

## **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### f642f26d8efc08fa73d63f9e42f0a1c4f483d5e7094aae8c38349e83b265585c

Documento generado en 25/03/2021 12:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** 

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



### Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 227

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alejandra Janneth Patiño Salazar
Demandado	Municipio de Rionegro Ant.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00075 00
Asunto	Resuelve recurso queja

Mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia del 25 de febrero del mismo año por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad contra el auto del 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación posterior a sentencia, vista pública que se realizó el pasado 04 de diciembre de 2020 en ausencia de las partes, con lo cual se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por los intervinientes, debido a que para la fecha se encontraba en vigencia el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Respecto al recurso de queja el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone:

Artículo 245: Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil

Asi entonces, el recurso de queja procede para cuestionar las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Para el trámite de este recurso se debe observar las reglas establecidas en el artículo 353 del Código General del Proceso que dispone:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual

deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se reafirma en su posición y por ende no repondrá la decisión adoptada en providencia del 25 de febrero de 2021, porque como se explicó de manera detallada, se observó que ninguna de las partes demandante y demandada- asistieron a la diligencia de conciliación posterior a la sentencia, realizada el pasado 04 de diciembre de 2020, fecha en la que se encontraba en vigencia el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone.

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Sin que se hubiere presentado ninguna situación excusable de su ausencia que permitiera al Juzgado tomar en consideración una situación diferente a la que se tomó en otrora oportunidad, pues se reitera la notificación del auto del pasado 26 de noviembre de 2020 que fijó la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia se realizó y se puso en conocimiento de los intervinientes según lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y no con fundamento en el CPACA.

Así pues, como quiera que se confirmará la providencia proferida el 25 de febrero de 2021 y se solicitó recurso de queja, se ordenará que por secretaría se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente, aclarándose que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero: NO REPONER** la providencia del 25 de febrero de 2021 por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad contra el auto del 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación posterior a sentencia y se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por los intervinientes

**Segundo: REMITIR** por secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

## **Firmado Por:**

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6 ca 3 abb 21 a 63 314 db fb a f4d 70b 8 f7984b 1 f73e 4d abf f4d 1b f873a 045edd 178 fabruary 100 february 100 february

Documento generado en 25/03/2021 12:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i

# **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

# JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto de Sustanciación No. 72

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Esperanza Gil Álvarez
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00449 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

51ConstanciaRecepcion 52RespuestaOficio14 53RespuestaOficio14Anexo1 54RespuestaOficio14Anexo2 55RespuestaOficio14Anexo3 56RespuestaOficio14Anexo4 57RespuestaOficio14Anexo5 58RespuestaOficio14Anexo6 59RespuestaOficio14Anexo7 60RespuestaOficio14Anexo8 61RespuestaOficio14Anexo9 62RespuestaOficio14Anexo10 63ConstanciaRecepcion 64RespuestaOficio14Anexo1 65RespuestaOficio14Anexo2 66RespuestaOficio14Anexo3 67RespuestaOficio14Anexo4 68RespuestaOficio14Anexo5 69RespuestaOficio14Anexo6 70RespuestaOficio14Anexo7 71RespuestaOficio14Anexo8 72RespuestaOficio14Anexo9 73RespuestaOficio14Anexo10

**NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

# 8379936a33eae203f4221bdcf1a07108dc48b3f21e026a98152a9edf3130a348

Documento generado en 25/03/2021 12:51:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

# **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto de Sustanciación No. 71

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yadira Conrado Pinilla
Demandado	ESE Hospital La María y Otra
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00416 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

# **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

## Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53ee0d287a28e952d3927f7bd7d40b07b5b8530a296a7f90a285e093cab86da

Documento generado en 25/03/2021 12:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

# JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



# Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 36

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Aura Rosa Quintero Ramírez
Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
N° 05001 33 33 025 2020 00263 00
Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², disposición que posibilita que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de las pruebas solicitadas.

#### De la contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad contestó la demanda, pero de manera extemporánea.

Efectivamente se observa que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 2 de marzo de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 25 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

# Fijación del litigio

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

## De las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 11 y visibles a folios 20 a 24 del expediente electrónico, en el archivo denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Certificado de pagos, pensión de jubilación de la demandante (folio 25) Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (Folio 26) Petición presentada el 25 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

## Traslado para alegar de conclusión

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <a href="https://bit.ly/3f04xke">https://bit.ly/3f04xke</a>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero**. **ADECUAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible a folios 12 del archivo denominado "10ContestacionDemandaFonpremag" que hace parte del expediente electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5bbeb5dd714188dd0f486eb3ba19d58f08ac5e7e791ad80951aa1fb7fd7841c

Documento generado en 25/03/2021 12:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



### Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio No. 116

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05 001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto:	Admite e inadmite llamamientos

Toda vez que dentro del término del traslado de la demanda el municipio de Medellín formuló llamamiento de garantía a la Fundación Pascual Bravo, Compañía Aseguradora Solidaria De Colombia Y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A, se procede a decidir sobre los llamamientos solicitados con fundamento en los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

El señor Edwin Mauricio Araque Fernández presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Medellín y la Fundación Pascual Bravo solicitando la nulidad del acto administrativo 1524 del 21 de agosto de 2019 proferido por la Fundación Pascual Bravo y el acto administrativo ficto negativo del municipio de Medellín que negaron el reconocimiento del contrato realidad entre el actor y las entidades demandadas, conforme con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el municipio de Medellín formuló llamamiento en garantía en contra de la Fundación Pascual Bravo, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A.

Justifica el llamamiento en garantía a la fundación Pascual Bravo en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 4600070253 y 46000 71895 de 2017, además, el contrato No. 4600074542 de 2018 y cuyo clausulado se dejó anotado que el contratista se obliga con el municipio de Medellín a la "Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de los proyectos descritos en el Plan de Desarrollo "Medellín cuenta con vos" 2016-2019, en cabeza de la Subsecretaría de Espacio Público" y se estipuló además la cláusula de "indemnidad" donde era obligación del contratista mantener libre al municipio de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Por su parte, las razones que se argumentan para llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- SEGUROS CONFIANZA S.A obedecen a que en virtud de los contratos mencionados con la Fundación Pascual Bravo esta se obligó a otorgar unas pólizas a favor del municipio de Medellín que

amparan los riesgos de pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, previo al inicio de la ejecución de los contratos, según se observa en la copia de las pólizas No. GU135428 - certificado GU220082, expedida el 2 de mayo de 2017, con sus modificaciones, adiciones y ampliaciones y donde aparece como asegurado beneficiario el municipio.

Finalmente, las razones del municipio de Medellín para llamar en garantía a la Compañía aseguradora solidaria de Colombia también se relacionan con las obligaciones que tenía la Fundación Pascual Bravo y en virtud de los contratos suscritos con esta se constituyó a favor del Municipio de Medellín, la Garantía Única de Seguros, según consta en la copia de la póliza No. 515-47-994000006826, expedida el 18 de agosto de 2017 para amparar entre otros riesgos el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

#### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

#### "Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

(...)"

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." (Negrilla propia del Despacho

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados dentro de las presentes diligencias:

#### 2.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín a la Fundación Pascual Bravo, se debe precisar que esta última ya es parte dentro del proceso y al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en contra de **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO**, en CONSECUENCIA se ordena NOTIFICAR por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

## 2.2 LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- SEGUROS CONFIANZA S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

En relación a los llamamientos en garantía realizados por el municipio de Medellín a las aseguradoras mencionadas (Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A y Compañía Solidaria de Colombia) la apoderada no arrimó con las solicitudes la prueba de existencia y representación legal de las mismas, requisito exigido en virtud de las normas referenciadas en el acápite 2 de esta providencia.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** los llamamientos en garantía solicitados por el municipio de Medellín contra Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A y Compañía Solidaria de Colombia) al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte llamante aporte los certificados de existencia y representación legal de seguros confianza S.A. y Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín contra Fundación Pascual Bravo

**Segundo. NOTIFICAR** por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que LA FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, ya actúa en el proceso como parte demandada, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido

en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. CORRER TRASLADO** a la llamada en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

**Quinto. INADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A y Compañía Solidaria de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto. CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte llamante aporte los certificados de existencia y representación legal de seguros confianza S.A. y Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

**Séptimo. RECONOCER** personería para actuar al abogado JAIRO ORLANDO VASCO RIOS, con T.P. 53.093 del C.S. de la J. para representar los intereses del municipio de Medellín.

Octavo. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

**Noveno. ESTABLECER** como medios oficiales para recepción de memoriales el correo electrónico <a href="memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>1</sup>

#### **Firmado Por:**

## LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: 8f1c71c3d1190d82baf4f36daa69787fc7c55a4a218537b8793ce0a990e68c 4d

Documento generado en 25/03/2021 12:52:05 PM

### Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Aristizábal Monsalve
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00101</b> 00
Asunto	Declara impedimento

#### OFICIO No 82

Doctores (a)

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en el oficio: Nro. DS SRANOC-28-000575, mediante el cual se resolvió en forma negativa petición elevada. Que como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 9 inc. 1 y literal e, Ley 4ª de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la

Página 2 de 3

bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario

determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la

bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio

y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de

nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la

prestación denominada "bonificación judicial" sea tenida en cuenta como factor

salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a

reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con

posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin

observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de

vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso,

constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge,

compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se

advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento,

pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del

proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría

constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener

interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de

las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse

del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar

aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el

expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que

resuelva lo pertinente.

Nulidad y restablecimiento del Derecho

Atentamente,

#### Firmado Por:

### LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

#### JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c16d9c4760b861eb7eece1a79f0c8ba4cdf4963a009bc2f0e16c04f00d31532a

Documento generado en 25/03/2021 12:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela Viviana Grisales Martínez
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección
	Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00102</b> 00
Asunto	Declara impedimento

#### OFICIO No 69

Doctores (a)

#### H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La parte demandante, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Nro. DESAJMER19-7848 del 11 de julio de 2019 y el acto ficto respecto al recurso presentado el 23 de julio de 2019 y que como consecuencia sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el artículo 53 y 150 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 4ª de 1992 y la Ley 50 de 1990.

Se aduce además que los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción en las normas que debían fundarse y el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de

Página 2 de 3

carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde

a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la

prestación denominada "bonificación judicial" sea tenida en cuenta como factor

salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a

reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con

posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin

observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de

vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso,

constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge,

compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se

advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento,

pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del

proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría

constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener

interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de

las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse

del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar

aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el

expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que

resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

#### **LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

#### **JUEZ CIRCUITO**

#### JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfcf5d704453d7170f4cbda6e8f4c8de7b147961115f34979c2ad2e69eb7c287

Documento generado en 25/03/2021 12:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Carvajal López
Demandado	Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2021 00094 00
Asunto	Declara impedimento

#### OFICIO No 81

#### H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SECRETARÍA GENERAL

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución: Nro. DESAJMER18-9324 del 18 de diciembre de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto que se configuro en los términos del artículo 86 del CPACA, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión del recurso de apelación contra la Res 9324 de 2018, presentado el 21 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió en forma negativa el carácter de factor salarial de la bonificación y en consecuencia sea tenida en cuenta los correspondientes factores para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. (art.187 inc. final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada de la Constitución Política, el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 9, 13, 25, 29, 53, 58,125 y 209. De las disposiciones legales y estatutarias las Leyes 54 de 1962, 6 de 1972, 50 de 1990, 4 de 1992, 319 de 1996, 1496 de 2011 y el artículo 127 del código sustantivo

De las disposiciones reglamentarias sobre el salario la Corte Constitucional, en Sentencia SU-995 de 1999, el acta de acuerdo 6 de noviembre de 2012, decreto 717/1978- art.42.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "bonificación judicial" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Hynau > ?

JUEZ

#### Firmado Por:

#### **LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

#### **JUEZ CIRCUITO**

#### JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff4ff01af2ad1b5a4a8472f5d9e30eacc9723fa9b4f93eaeb0bfcdb994f0ee7

Documento generado en 25/03/2021 12:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



#### Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No.225

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Guillermo González
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00231 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera del término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que quepa tampoco considerar el expediente administrativo pues no fue allegado.

#### Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

#### Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles a folios 19 a 28 del mismo archivo.

#### Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EsfFwcdh">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EsfFwcdh</a> CddKhuytXUp4jCoBfXYL9aHYPrGkLx2b\_5bKEQ?e=AWGH3z

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Se debe determinar si el demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago

de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

#### **Firmado Por:**

## LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f62a0d0f0e3c4fd256aed27df361b257c5e273ae8bb6dcc83fb48f3676b0aa6 Documento generado en 25/03/2021 12:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

\_\_\_



#### Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 231

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Alberto Jiménez Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00240 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y 182A ibídem<sup>3</sup>, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia realizar el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera del término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual solo será tenido en cuenta el expediente administrativo del actor arribado con la respuesta.

#### Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

#### Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles a folio 19 - 27 del mismo archivo digital.

De igual manera se incorpora el expediente administrativo del actor correspondiente a la constancia de pago de la sanción moratoria visible en el expediente digital en el archivo denominado 11AnexoContestacionCertificadoPago, ello con atención al deber legal contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

#### Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario junto con el expediente administrativo del actor por el Juzgado para realizar la respectiva valoración en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EgM82LATHYdBiv28n37V6P4BYz98pNYEfKjn-dxLG\_X3vQ?e=k8WGvV">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EgM82LATHYdBiv28n37V6P4BYz98pNYEfKjn-dxLG\_X3vQ?e=k8WGvV</a>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante junto con el expediente administrativo del actor.

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

#### **Firmado Por:**

## LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c841f9e0dc097219fe710daf0420339ab42511c58c33ca2f14a8839cfb6de8e**Documento generado en 25/03/2021 12:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

\_\_\_\_



#### Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No.226

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Claudia Cecilia Tamayo Toro
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00251 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera del término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que quepa tampoco considerar el expediente administrativo pues no fue allegado.

#### Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

#### Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles a folios 19 a 24 del mismo archivo.

#### Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov\_co/Ep4kHS8">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov\_co/Ep4kHS8</a> a9ABNI-pWG\_REtxsBulx6pt3dU04KBy0IHARAJQ?e=Isge46

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Se debe determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago

de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

#### **Firmado Por:**

## LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3a2fbe278a36a33d2d6d99236102ed9ef87c064e2fbbaab14848f3ce986ae1

Documento generado en 25/03/2021 12:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

\_\_\_



#### Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 232

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mary Isabel Ríos Aristizábal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00258 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia realizar el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera del término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, , sin que quepa tampoco considerar el expediente administrativo pues no fue allegado.

#### Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

#### Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 14 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles a folio 23 - 33 del mismo archivo digital.

#### Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EkadGBTI">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EkadGBTI</a> ppZClk19EslbSQMB4175nXvmJNqAcgJeOEJTqw?e=dI1tSt

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante-

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

#### **Firmado Por:**

## LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15237e936f369ba864cffd48f9b21f8fd80b9afef487d725e6fe68d79e7292c2**Documento generado en 25/03/2021 12:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

\_\_\_